

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 54 DE 2020

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ DOMINGO LÓPEZ ANGULO
CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HUILA COOPITA, POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y CAFESALUD EPS S.A. RAD. No. 41001-31-
05-001-2016-00163-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la demandada Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita" en contra de la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la cual se profirió condena en su contra.

ANTECEDENTES

En escrito de reforma de la demanda, José Domingo López Angulo, solicitó que previo a que se declare que con la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita" existió un contrato verbal de trabajo, que terminó sin justa causa, ésta sea condenada a cancelar diferencias en subsidios de incapacidad otorgados, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, indemnización por el accidente de trabajo, indemnización

por despido injusto, trabajo suplementario, pago de aportes a pensión y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que en septiembre de 2013, de forma verbal se vinculó a la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita" para laborar como obrero raso de construcción, labor en la que cumplía un horario de 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 7:00 – 8:00 pm, con un salario de setecientos mil pesos (700.000.00), que eran pagados quincenalmente.

Informa que la relación laboral se mantuvo hasta el 12 de diciembre de 2013, cuando sufrió un accidente laboral por caída de un tercer piso, que le provocó la fractura de cadera y el despido sin justa causa.

Advierte que a pesar de que se le realizaban descuentos de ley para la seguridad social, sólo estuvo afiliado a la EPS SaludCoop, pero no se realizaban los aportes correspondientes a pensión ni riesgos laborales; además de que no se le entregaban las dotaciones de ley y que luego de ocurrido el accidente fue que su empleador lo afilió a la ARL Positiva.

La EPS le pagó unas incapacidades y la Junta Regional de Calificación de Invalidez le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 50.23%.

Admitida la demanda y su reforma por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl 57 y 194) se corrió traslado a las entidades demandadas las que contestaron la demanda de la siguiente manera:

Positiva Compañía de Seguros S.A. por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda. Guardó silencio respecto de las pretensiones relacionadas a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, el pago de incapacidades y aportes a pensión, y se opuso a los restantes *petitum*. Propuso como excepción previa, la de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, la cual al resultar próspera, le sirvió para ser excluida del asunto en litigio. (fls. 82 a 96 y 167 a 169).

Por su parte, Café Salud EPS, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló como excepciones de mérito, las que denominó: pago, inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, compensación y buena fe (fls. 185 a 190).

Finalmente, la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita", contestó la demanda por intermedio de curador *ad litem*, se acogió a la decisión que en derecho corresponda según los hechos que sean demostrados y no propuso medios exceptivos (fls. 268 a 270).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 25 de enero de 2019, declaró que entre José Domingo López Angulo y la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita" existió un contrato de trabajo de duración indefinida que tuvo lugar desde septiembre de 2013 hasta el 12 de mismo año, cuando terminó sin justa causa. Condenó a pagar la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo y la pensión de invalidez a partir del 12 de diciembre de 2013, en cuantía del salario mínimo y la indexación de las condenas. Absolvió en lo demás y no emitió condena alguna en contra de CAFESALUD EPS.

Para llegar a tal determinación, consideró que el demandante cumplió con la carga que le correspondía de probar la existencia del contrato de trabajo con la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita", sin que esta entidad hubiese desvirtuado la falta de subordinación en los servicios prestados por el actor, como tampoco que existiera una justa causa para terminar el contrato de trabajo. En cuanto al accidente de trabajo, tuvo probada su ocurrencia con el reporte de accidente que obra en el expediente, el cual fue extemporáneo, dado que la demandada no tenía cubierto a José Domingo López frente a los riesgos laborales, por lo que al haber sido calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un 50.23% de pérdida de la capacidad laboral estructurada el 12 de diciembre de 2013, y dada la falta de afiliación, condenó a la cooperativa "Coopita" a reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante en cuantía del salario mínimo en 13 mesadas al año, a partir de su estructuración. Negó la pretensión tendiente al pago de trabajo suplementario, porque no se probó, así como tampoco el pago de subsidios por incapacidad.

Inconforme con la decisión, el curador *ad litem* de la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita" interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El curador *ad litem* de la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita", formuló recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, a fin de que sea revocada y se absuelva a la entidad que representa. Para sustentar su inconformidad, señaló que para llegar a la calificación de la invalidez por parte de la junta regional de calificación, existe dos medios, uno es conforme el procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, en el que hay una primera calificación por las EPS, ARL o las administradoras de fondos de pensiones y las juntas de calificación de invalidez desatan los recursos contra estos dictámenes y el otro mecanismo, es el contemplado en el Decreto 1352 de 2013 el cual regula lo concerniente a la juntas de calificación de invalidez y que en el artículo 2º. establece que cuando se utilice un dictamen de la juntas como soporte probatorio de perito, debe notificarse a la parte interesada, que en este caso sería el empleador "Coopita", luego, en tanto se omitió tal obligación que se establece perentoriamente, su carencia es violatoria del debido proceso, que convierte a la prueba inválida y nula de pleno derecho en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Alegatos de conclusión parte demandada Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita"

El curador *ad litem* de la Cooperativa Multiactiva del Huila -COOPITA-, en la oportunidad para alegar de conclusión, reiteró los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación, en cuanto a que, cuando la Junta de Calificación de Invalidez actúa como perito, el dictamen que emite debe ser notificado obligatoriamente a la parte interesada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, omisión que es causal de nulidad absoluta al violar el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, y como en este asunto, no se dio la notificación al empleador COOPITA, la prueba resulta nula de pleno derecho, por lo que considera, no puede haber sentencia favorable.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, como alegaciones finales expresó que la sentencia dictada en primera instancia tuvo en cuenta los elementos fácticos y jurídicos, sin que se hubiera presentado vulneraciones al derecho de defensa y contradicción, con lo que se determinó la responsabilidad de la demandada, por lo que solicita la confirmación de la providencia confutada.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de apelación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el operador judicial de segundo grado debe limitarse al estudio de las inconformidades planteadas al momento de interponer el recurso, atendiendo las razones de disenso expuestas en su sustentación, dado que todo aquello cuya revocatoria no se impetra con las debidas motivaciones permanece incólume.

En ese orden, no se discute en la alzada que José Domingo López Angulo prestó sus servicios subordinados en favor de la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita", desde septiembre de 2013 hasta el 12 de diciembre del mismo año, cuando sufrió un accidente de trabajo, interregno en el que no fue afiliado por su empleador para el cubrimiento de los riesgos laborales y cuya pérdida de capacidad laboral fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en un 50.23%; de manera que el análisis de la Sala se circunscribe a determinar, si como lo alega el curador *ad litem* de "Coopita", la prueba en la que se fundó la condena a reconocer al demandante la pensión de invalidez, es nula de pleno derecho, dado a que no se cumplió con la obligación de notificar la prueba pericial al empleador interesado, sobre la cual no procede recurso alguno.

Con tal propósito, conviene precisar que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el estado de invalidez es determinado en primera oportunidad por la "Administradora

Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS” y en el caso de que alguna de las partes no esté de acuerdo, debe manifestar la inconformidad dentro de los siguientes 10 días, para que el expediente sea remitido a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional de Calificación.

En el caso bajo estudio, no pudo ser aplicado el procedimiento descrito en la norma atrás reseñada, toda vez que como quedó demostrado en el trámite procesal de instancia, al demandante en el curso de su vinculación laboral, no se afilió al sistema integral de seguridad social, estos es salud, pensión y riesgos laboral y sólo ante la ocurrencia del accidente, su empleador lo vinculó al régimen contributivo en salud, ante lo cual y en su momento la EPS SaludCoop indicó al accionante que por ser de origen laboral el siniestro que padeció, las prestaciones económicas y asistenciales estaban a cargo de la ARL (fl. 43).

Bajo el anterior panorama, José Domingo López Angulo por su cuenta, acudió directamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para lograr establecer su estado de invalidez, lo cual se dio con el dictamen número 6129 del 11 de noviembre de 2015 (fls. 45 a 49), caso en el cual se da aplicación al numeral 3 del artículo 1º, y el numeral 5 del artículo 2º del Decreto 1352 de 2013 “*por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*” normas que rezan:

"ARTÍCULO 1º. *Campo de aplicación. El presente decreto se aplicará a las siguientes personas y entidades:*

(...)

3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos...

(...)

ARTÍCULO 2º. *Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*

(...)

5. El Empleador.”

A partir de las normas transcritas, encuentra razón el argumento del curador *ad litem* de la Cooperativa Multiactiva del Huila "Coopita", pues en efecto resulta necesario notificar a la contraparte interesada del peritaje, porque en este caso no hay lugar al recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; sin embargo dichas normas no establecen un término perentorio para efectuar dicha notificación, por lo que en criterio de la Sala, esta se dio válidamente con la notificación del auto admisorio, con el que se corrió traslado de la demanda y sus anexos, que incluía el dictamen pericial como prueba, en los términos del 227 del Código General del Proceso¹.

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1044-2019 del 20 de marzo de 2019 radicación 68074 con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al estudiar un caso que guarda similitud al aquí planteado, señaló:

"Ahora, el Tribunal consideró que debido a que la actora no notificó a la accionada del trámite de pérdida de capacidad laboral que efectuó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a aquella entidad se le trasgredió el derecho al debido proceso porque no pudo controvertir el dictamen que profirió tal autoridad médica en ese procedimiento y, por tanto, dicha valoración no le era oponible. En consecuencia, que la convocante no acreditó la condición de invalidez para que fuera procedente el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada.

(...)

...la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que los dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez, sean regionales o nacionales, no son pruebas solemnes, de modo que pueden ser controvertidas ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por aquellas (CSJ SL 29622, 19 oct. 2006; CSJ SL 27528, 27 mar. 2007; CSJ SL 35450, 18 sep. 2012, CSJ SL 44653, 30 abr. 2013, CSJ SL16374-2015 y CSJ SL5280-2018). En la primera de las sentencias referidas, indicó:

(...) Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables (...)

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...)

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle

¹ ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías”.

(...)

Así las cosas, el ejercicio de los recursos previstos en el decreto en cita contra los dictámenes que profieren las juntas de calificación de invalidez, no es el único medio con que cuenta la parte contra la cual se pretenda hacer valer, para oponerse y disentir de su contenido, puesto que también puede controvertirlo ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, puede hacer uso de la solicitud de una nueva valoración, para que sea el juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente, a efectos de resolver sobre la pretensión deprecada.

Luego, en el sub lite, si bien es cierto que la actora no notificó a la accionada del trámite de pérdida de capacidad laboral que inició ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la convocada a juicio –en ejercicio pleno de su derecho de contradicción y defensa– pudo debatir el dictamen que se allegó al plenario o requerir en la contestación de la demanda la expedición de uno nuevo. Sin embargo, optó por declinar esa opción y limitó su defensa a alegar que aquella valoración médica no le era oponible.

En consecuencia, a juicio de la Corte, la deficiencia formal antes referida, es apenas aparente, de modo que el Colegiado de instancia erró al establecer que a la demandada se le trasgredió el derecho de defensa porque no pudo controvertir el dictamen que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, puesto que, como quedó visto, al interior de este asunto, contó con todas las garantías procesales para debatirlo en las instancias.”

Así entonces, emerge con claridad que el proceso judicial sirvió al propósito de poner en conocimiento de la parte interesada el dictamen que estableció el estado de invalidez del demandante y que, de haberlo considerado necesario, era también el escenario para controvertirlo a través de las herramientas que la ley otorga, por lo que, ningún reproche merece a la Sala la determinación a la que llegó el servidor judicial de primer grado, en tanto que, en los términos usados por la Corte Suprema, la deficiencia formal de la falta de notificación del peritaje, es apenas aparente, lo que conduce a confirmar la sentencia impugnada.

COSTAS

Dado el resultado de la apelación sería procedente la condena en costas, de no ser porque la parte recurrente fue representada por curador *ad litem*, razón por la que no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de enero de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ DOMINGO LÓPEZ ANGULO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HUILA "COOPITA"**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Dado el resultado de la apelación sería procedente la condena en costas, de no ser porque la parte recurrente fue representada por curador *ad litem*, razón por la que no hay lugar a condena en costas en esta instancia.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado